RADICADO. 05266 31 10 001 2018-00002-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Conforme lo solicita la apoderada judicial la apoderada del heredero Carlos Alberto Briceño, se requiere al albacea testamentario José Luis Fernando Henao para que en el término de quince (15) días proceda a entregar los bienes adjudicados a dicho heredero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __23___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 19/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2f02c03c201f72595ecf7bbee749116274f82fe57997d4beabc4ee7fba2386**
Documento generado en 16/02/2024 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Interlocutorio	87
Radicado	05266 31 10 001 2018-00002-00
Proceso	SUCESIÓN
Causante	ROSA ALICIA CORREA DE BRICEÑO
Tema- subtemas	NO REPONE AUTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICION oportunamente interpuesto por la apoderada de José Luis Fernando Henao, frente al auto del 19 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

Por decisión del 19 de diciembre de 2023, se declaró terminada la actuación de rendición de cuentas presentada por José Luis Fernando Henao, en virtud del rechazó que presente la apoderada del heredero Carlos Alberto Briceño.

Posteriormente, la apoderada del albacea testamentario, mediante memorial radicado el 16 de enero de 2024, presentó recurso de reposición, solicitando que el Despacho se pronuncie sobre las objeciones presentadas sobre la rendición de cuentas.

Lo anterior, debido a que el despacho guardo silencio frente a las mismas, considerando que dicha rendición de cuentas no exige la cualificación del obligado, porque su responsabilidad se deriva solo hasta de la culpa leve, conforme a lo así consagrado en el código civil, así las cosas, mal se hace exigiéndose una rendición de cuentas financiera o contable, o afincar su inconformidad en el nombre que se le dio al documento para referenciarse, pero que a todas luces cumple con lo reglamentado y con lo a él exigido.

Conforme a lo expuesto, peticiona además la fijación de honorarios, porque independientemente de las solicitudes presentadas no impide al juez de conocimiento de la sucesión dicha facultad.

Por medio de la Secretaría del Despacho, el 24 de enero de 2024, se procedió a dar traslado al recurso presentado a la parte demandante, termino durante el cual los interesados no se pronunciaron al respecto.

Por consiguiente se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El numeral 4° del artículo 500 del Código General del Proceso, consagra que, "*si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.*"

Con relación a lo anterior, en el término de traslado de la rendición de cuentas la apoderada judicial del heredero Carlos Alberto Briceño rechazó las cuentas rendidas por José Luis Fernando Henao.

Es decir, por dicho rechazo presentado por un solo heredero no corresponde a esta Judicatura examinar o revisar las cuentas rendidas por el albacea testamentario; motivo por el cual obviamente es impertinente e improcedente pronunciarse sobre las objeciones presentadas por los demás interesados, toda vez que el señor José Luis Fernando Henao las debe presentar en proceso separado, tramite dentro del cual cada uno de los interesados podrán presentar las inconformidades que correspondan, perdiendo el Despacho competencia para conocer o resolver cualquier tipo de objeción.

Respecto a que el albacea cumplió con una rendición de cuentas seria detallada y no le asiste razón a los herederos inconformes, como se indicó anteriormente son situaciones que se ventilaran en el proceso correspondiente, sin que esta Judicatura se pueda inmiscuir en dicho asunto.

Por último, frente a la solicitud de honorarios tampoco es procedente, toda vez que solo hay lugar a ello, cuando se aprueben las cuentas, suceso que no aconteció en el presente caso.

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por la suplicante, y no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró terminada la actuación de rendición de cuentas presentada por José Luis Fernando Henao.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___24____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 19/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e384a4e4473c025edb5f56a68cb7d648657ada0c2d6f01a63aea96453dde5c40**

Documento generado en 16/02/2024 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	88
Radicado	0526631 10 001 2023-00457-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	NAYLA ENSUEÑO HOYOS CARDONA en interés de su hijo MATÍAS ARISTIZABAL HOYOS
Demandado (s)	JAIME HUMBERTO ARISTIZABAL ARISTIZABAL
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

La señora NAYLA ENSUEÑO HOYOS CARDONA en interés de su hijo MATÍAS ARISTIZABAL HOYOS presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIME HUMBERTO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, la cual está contenida en el acta de conciliación del 05 de octubre de 2022, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Envigado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo –acta de conciliación-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, con incrementos del Salario mínimo para los años subsiguientes a la suscripción del documento; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del menor de edad MATÍAS ARISTIZABAL HOYOS representada por su madre NAYLA ENSUEÑO HOYOS CARDONA en contra de JAIME HUMBERTO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($2.134.949,00) adeudados por concepto de saldo a cuotas alimentarias, de vestuario y gastos de educación generadas desde el 31 de enero de 2023 al 30 de noviembre de 2023; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	educación	salud	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias			Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-ene-23	***31-ene-23***		**565.600,00**			Valor	Folio	0,00
1-ene-23	*31-ene-23*	13,12%	565.600,00		26.224,00	550.000,00		41.824,00
1-feb-23	*28-feb-23*	13,12%	565.600,00		26.224,00	550.000,00		83.648,00
1-mar-23	*31-mar-23*	13,12%	565.600,00		26.224,00	550.000,00		125.472,00
1-abr-23	*30-abr-23*	13,12%	565.600,00		26.224,00	550.000,00		167.296,00
1-may-23	*31-may-23*	13,12%	565.600,00		26.224,00	550.000,00		209.120,00
1-jun-23	*30-jun-23*	13,12%	565.600,00		239.433,00	550.000,00		464.153,00
1-jul-23	*31-jul-23*	13,12%	565.600,00		26.224,00	550.000,00		505.977,00
1-ago-23	*31-ago-23*	13,12%	565.600,00	341.602,00	26.224,00	550.000,00		889.403,00
1-sep-23	*30-sep-23*	13,12%	565.600,00	194.829,00	26.224,00	550.000,00		1.126.056,00
1-oct-23	*31-oct-23*	13,12%	565.600,00	176.962,00	26.224,00	550.000,00		1.344.842,00
1-nov-23	*30-nov-23*	13,12%	565.600,00	198.283,00	26.224,00			2.134.949,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarías regulares causadas que se generen a partir del mes de diciembre de 2023, cuotas que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Se niega mandamiento de pago por concepto de servicio de comedor pagado al colegio AMPA VORAMAR, toda vez que los rubros de educación solo comprenden uniformes, textos, transporte, matrícula y útiles escolares.

CUARTO: Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 291 y S.S. del C.GP. o de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022

QUINTO: Correr traslado al ejecutado, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

SÉPTIMO: Reconocer personería para representar a la demandante, a la abogada VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRÍA, portador de la tarjeta profesional 88.114 para que represente los intereses del menor ejecutante, conforme a las facultades conferidas por su madre en calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. __24_
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,_19/02/2024_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82309610240868504ed66996177e1d20f2d8b4f68d83f12fc37eb58ca6b326a0**
Documento generado en 16/02/2024 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO	90
RADICADO	05266 31 10 2024-00021- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN DAVID BETANCUR OSPINA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 02 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

El 9 de febrero de 2024, la parte demandante se pronuncia sobre los requisitos exigidos, pero no da cumplimiento al literal f) del numeral 1 conforme se indica a continuación:

Con relación a los ingresos de la señora YOMAIRA MARIA ARANGO LOPEZ no se referencia nada en la subsanación de la demanda y con relación al demandante los hechos 10, 17 y la medida cautelar son contradictorias, pues se establece que el señor JUAN DAVID BETANCUR OSPINA se encuentra a cargo de su madre, pero seguidamente indica que se encuentra desempleado y por último que se fije cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad quien está al cuidado de la madre en este momento por la suma de $3.560.000 teniendo en cuenta la capacidad del alimentante.

Es decir que los hechos se encuentran confusos y no se establece con exactitud a cuánto asciende los ingresos de JUAN DAVID BETANCUR OSPINA y YOMAIRA MARIA ARANGO LOPEZ, como tampoco es claro como es que si se encuentra desempleado está a cargo antes del hogar conyugal, ahora de su madre y pretende suministrar una cuota alimentaria de $3.560.000.

En consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por JUAN DAVID BETANCUR OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra YOMAIRA MARIA ARANGO LOPEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. _24__.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,19/02/2024_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c4128f5f7744c39bf1a9d6fa7c526c8482304a33af7a71987f99dbe6e74086**
Documento generado en 16/02/2024 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO	89
RADICADO	05266 31 10 2024-00023- 00
PROCESO	EXCUSA JUDICIAL PARA ABANDONAR EL CARGO DE CURADOR
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA BETANCUR GALLEGO
EN FAVOR DE	LUZ ADRIANA BETANCUR GALLEGO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 2 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de EXCUSA JUDICIAL PARA ABANDONAR EL CARGO DE CURADOR promovida a través de apoderado judicial por MARIA PATRICIA BETANCUR GALLEGO en favor de LUZ ADRIANA BETANCUR GALLEGO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. _24__.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado,_19/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd5773200e6310c7819a61e079f2a5190b7cff231226b1f9f1eac67bd2cb117**

Documento generado en 16/02/2024 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica